



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020– 00058200

Vencido el término concedido en proveído calendado del 04 de diciembre de 2020, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada por ADRIANA MARCELA JIMENEZ CEDIEL Y MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO contra JHON ARCADIO JIMENEZ CEDIEL.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 03 de noviembre de 2020, esto es, *“Deberá allegar poder suficiente en el que se identifique el inmueble base del proceso, esto es, su dirección y matrícula inmobiliaria, ya que en el poder nada se indica al respecto. Como quiera que se aporta como mensaje de datos, deberá acreditarse que se remitió desde el correo electrónico de la parte actora”*, como quiera que el poder aportado no cumple lo requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51634968b6d3e6c966a148ff83b82efde1e029e07b75946671f174a5c54614b5**

Documento generado en 12/02/2021 02:32:42 PM



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 00707-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 28 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee358451bd4e4c0e093532564ae9c476d6ff96a32bdd85c30f384f
1bfa8d8ef2**

Documento generado en 12/02/2021 11:22:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

No. 2020 – 0976

Téngase en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL**, por las siguientes sumas dinerarias:

A. Pagaré No 3939600112545.

1. \$33.055.564.00 correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$25.277.772,00 correspondiente al capital insoluto de 13 cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, causadas desde el 26 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2020, a razón de \$1.944.444.00 cada cuota, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de la referidas cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$649.006,90 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes noviembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.

4. \$631.978,50 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes diciembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.
5. \$608.961,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes enero de 2020, conforme al pagaré antes referido.
6. \$586.075,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes febrero de 2020, conforme al pagaré antes referido.
7. \$565.084,70 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes marzo de 2020, conforme al pagaré antes referido.
8. \$545.173,60 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes abril de 2020, conforme al pagaré antes referido.
9. \$524.027,80 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes mayo de 2020, conforme al pagaré antes referido.
10. \$493.286,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes junio de 2020, conforme al pagaré antes referido.
11. \$456.332,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes julio de 2020, conforme al pagaré antes referido.
12. \$424.054,24 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes agosto de 2020, conforme al pagaré antes referido.
13. \$403.861,17 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes septiembre de 2020, conforme al pagaré antes referido.
14. \$383.668,11 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes octubre de 2020, conforme al pagaré antes referido.
15. \$363.475,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes noviembre de 2020, conforme al pagaré antes referido.

B. Pagaré No 3939600112933.

1. \$2.347.806,20 correspondiente al saldo de la cuota que debía ser cancelada el 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$25.000.000 correspondiente al capital insoluto de 6 cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, causadas desde el 21 de noviembre de 2019 al 21 de mayo de 2020, a razón de \$4.166.666,67 cada cuota, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de la referidas cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que se verifique

el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$302.000,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.

4. \$252.135,40 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de enero de 2020, conforme al pagaré antes referido.

5. \$201.333,30 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de febrero de 2020, conforme al pagaré antes referido.

6. \$151.552,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de marzo de 2020, conforme al pagaré antes referido.

7. \$100.854,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de abril de 2020, conforme al pagaré antes referido.

8. \$50.607,60 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de mayo de 2020, conforme al pagaré antes referido.

C. Pagaré No. 3939600116199

1. \$20.000.000 correspondiente al capital insoluto de 11 cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, causadas desde el 14 de diciembre de 2019 al 14 de octubre de 2020, a razón de \$1.818.181,82 cada cuota, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de la referidas cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$240.000 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes diciembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.

3. \$222.424,20 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de enero de 2020, conforme al pagaré antes referido.

4. \$198.518,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de febrero de 2020, conforme al pagaré antes referido.

5. \$175.709 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes marzo de 2020, conforme al pagaré antes referido.

6. \$154.954,50 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de abril de 2020, conforme al pagaré antes referido.

7. \$131.781,80 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de mayo de 2020, conforme al pagaré antes referido.

8. \$109.886,30 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de junio de 2020, conforme al pagaré antes referido.

9. \$85.303,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de julio de 2020, conforme al pagaré antes referido.

10. \$62.013,60 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de agosto de 2020, conforme al pagaré antes referido.

11. \$40.109,09 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2020, conforme al pagaré antes referido.

12. \$20.054,55 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de octubre de 2020, conforme al pagaré antes referido.

D. PAGARE No. 070-500048082.

1. \$2.856.574 correspondiente al capital del pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$118.372 correspondiente al capital del pagaré base de ejecución.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibidem), términos que correrán de manera simultánea. Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente. Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ab4d105f15ad8ca0ba8a427e252c266aa33a6ef57ad5738972f1c102f871d**
Documento generado en 12/02/2021 11:22:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
RAD No 2021-00003

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (factura) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CODENSA S.A. E.S.P., y en contra de FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas dinerarias:

Factura No 608200708-8

1. Por la suma de \$130.295.490,00 por con capital insoluto que representado en la factura cambiaria base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral primero, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado YULIZA GALBACHE VILLANUEVA como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f929b0c68e22446d384f6e12d32669e8116f55
78f3f16396d6232d45550b55**

Documento generado en 12/02/2021 11:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
RAD 2021-00008**

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 20 de enero de 2021, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba8305c7cbba62af5a3fa5e81e2f78a3346489ea8d1a8d5d248d8
5d70fcf3dc**

Documento generado en 12/02/2021 11:22:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00001 00

Analizada la actuación, se observa que la parte actora no cumplió lo ordenado en auto del 20 de enero de 2021, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885f7c61844739cfa6b508aa2d0aa664a4cb8a117e32751d467beb900494520

3

Documento generado en 12/02/2021 11:22:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00002 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2c8e27aa1514f88693533ec2b0b93e9234cc610725ea5e96a37763ab842d71

Documento generado en 12/02/2021 11:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00006 00

Analizada la actuación, se observa que la parte actora no cumplió lo ordenado en auto del 20 de enero de 2021, ya que no allegó documento conducente que demuestre el interés que le asiste al solicitante de la prueba, tal y como lo ordena el artículo 4 de la ley 54 de 1990, pues haber presentado una demanda no suple el requisito de ley, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y libérese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac4c0ec1bae595e9044c31b8c1037cfc557c37a91cc97dd7fdd775bb54c9694

Documento generado en 12/02/2021 11:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
RAD 2021-00016

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 21 de enero de 2021, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b906ec9193285d03480fc1b947bb312ef10ca1a6ca7034cacc74
8028e1569c**

Documento generado en 12/02/2021 11:22:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00019-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de enero de 2021, ya que no cumplió con lo indicado en los numerales 3°, 4° y 5° de dicha providencia, dado que aunque allegó el poder especial otorgado a la sociedad Cobroactivo S.A.S., no anexó el certificado de existencia y representación del Bando de Occidente, donde se evidencie que la persona quien otorga el mandato es el representante legal de dicha entidad financiera.

De otro lado, si bien se observa que el acreedor remitió la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 al correo electrónico del deudor relacionado en el contrato de prenda poanatura.g@gmail.com, es cierto que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo¹ fue remitido el día 26 de enero de 2021, fecha posterior a la presentación de la solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria (18-12-2020), incumpléndose así con el término que se le otorga al deudor de cinco (5) días para la entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado antes de solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega.

Finalmente, en la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no se le informó al deudor el monto de la obligación a su cargo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.

¹ fl. 7 del anexo 7 digital, cuaderno principal.

2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e07959e56fbce9e850f78046be39b07c144c0bff65217716881573b30ca3365

Documento generado en 12/02/2021 11:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0020-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f45a9cf9809192d54d5208558cf2e5d387bea79b73a27ed6349e5836f02385

Documento generado en 12/02/2021 11:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00025-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 1° de febrero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0960a54ac4466290406cd044f4aa27edd05f8a8def39c5b45c0d13b26c642b7a

Documento generado en 12/02/2021 11:22:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00027 00

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de pago directo por la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **GMS-118** de propiedad del señor **JADER RENE ROMERO**, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la petición se olvidó requerir al actor para que allegará el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria; la comunicación que relaciona en la documental obrante a folio 17, Anexo 3 digital, cuaderno principal y en donde se le indicó que contaba con cinco (5) días para la entrega del vehículo conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el certificado expedido por la empresa de correo de **acuse de recibido** de la comunicación remitida al deudor garante, y finalmente el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, se hace necesario nuevamente inadmitir la solicitud de pago directo, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Arrímese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Anéxese la comunicación que fue remitida al deudor, según documental obrante a folio 17, Anexo 3 digital, cuaderno principal, y en donde se le indicó que contaba con cinco (5) días para la entrega del vehículo conforme lo señalado en el numeral 2 | del artículo 2.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: De lo anterior, deberá allegar el certificado expedido por la empresa de correo de **acuse de recibido** de la comunicación remitida al deudor garante.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7475550147901a6e3d352ee5f349b0268aaaf9d6d43915d4f4467def98a12cc4**
Documento generado en 12/02/2021 11:22:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
No. 2021 – 0036

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOHN ALEXANDER PATIÑO RAMIREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 02-02277942-03.

- 1. \$43.657.693.33.**, correspondiente al capital contenido en el título valor.
- 2. \$821.267.80.**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 19 de marzo de 2009 al 25 de febrero de 2020, contenidos en el título valor.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es sobre la suma de \$43.657.693.33, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (26 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la

obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **GERMAN JAIMES TABOADA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f362f9fe7adda421960c8ddd7fe98395a5346ae40e864dd6306aaa918d44d0b**
Documento generado en 12/02/2021 11:22:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00037-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 1° de febrero de 2021, ya que no cumplió con lo indicado en los numerales 2°, 3°, 5° y 7° de dicha providencia, dado que aunque anunció que allegó las documentales requeridas, no anexó el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, el formulario de registro de la ejecución actualizado, el certificado de correo que acredite el acuse de recibido del deudor *Cristian Nazario Mosquera Conde* y el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado placas MHT-145.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b3a220f8238e91c4bca5317c965a32713d947e77f5aecf307b13947c4a8e2

Documento generado en 12/02/2021 11:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00044-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 1° de febrero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d561be6a6a076e7e665a36c88bc8bd09b3d10138d3feb7af313d0d75da9774

Documento generado en 12/02/2021 11:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
No. 2021 – 0048

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO VIVAS PALACIO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ DE FECHA 7 DE MAYO DE 2019.

1. \$40.517.736.00., correspondiente al capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda (14 de enero de 2021), y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actúa como apoderada judicial del actor.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31679f0e54180b7f50f9314e4f0ff3cdc9c1188b6f47454ff3d06fec9a77dbea**
Documento generado en 12/02/2021 11:22:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0057-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 1° de febrero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3598208e81838a9708353e8a69a059394b0ec50cbb5f093f71caab632380923e

Documento generado en 12/02/2021 11:22:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00060-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 1° de febrero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4baabb30dfbacb14f3bb7fbaa045e127090bb996a71f7429086393cb1017c56e

Documento generado en 12/02/2021 11:22:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0061 00

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **AMADEO BERNAL GUTIERREZ** (q.e.p.d).

SEGUNDO: Tener como interesados a MYRIAM BERNAL MORENO, GLADYS BERNAL DE MURCIA y MIGUEL ARTURO BERNAL MORENO, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Conforme lo señala el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a los señores AMADEO BERNAL PINZÓN, BLANCA STELLA BERNAL MORENO, YOHANA MARYSOL BERNAL AREVALO, HENNY MORIS BERNAL AREVALO, HENRY EDUARD BERNAL AREVALO, JOHN MAURICIO BERNAL AREVALO, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la hijuela que les pudiere corresponder como herederos del causante. Notifíqueseles conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G. del P. en en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a los asignatarios que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **AMADEO BERNAL GUTIERREZ** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2000.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual

sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **LUIS ALBERTO LEITON PRIETO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70200919828c36873267b2a2858654da93d2b274e7a8911303d909120c6cd23d

Documento generado en 12/02/2021 11:22:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**